



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2117/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2117/2025

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer qué área es la que cuenta con facultades para realizar mantenimiento y conservación de las estaciones del STC, y conocer por qué se está convocando a servidores públicos a asistir fuera de sus horarios laborales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó señalando que impugna el hecho de que considera que se está ocultando la información, y que no es coherente que no haya comunicaciones para convocar voluntariamente a los servidores públicos; es decir, se advierte que impugna la veracidad de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse causales de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, impugna veracidad, mantenimiento, conservación, estaciones, horarios, oficios, correo electrónico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2117/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2117/2025

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Transporte
Colectivo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2117/2025**, interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El once de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173725000983**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"[...]"

Solicito que, conforme al Manual Administrativo vigente, se informe que área es la que cuenta con las facultades para realizar el mantenimiento y conservación de las estaciones del STC, y porqué se esta obligando a los trabajadores de estructura con funciones administrativas, asistir en horarios no laborales (fines de semana) a realizar dichas funciones de mantenimiento y conservación (pintar, limpiar, etc). Lo anterior, en

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

contravención a lo dispuesto por la Circular Uno 2024 en lo que respecta a los horarios de las personas servidoras públicas.

Asimismo, solicito que se proporcione el oficio, comunicación, correo electrónico o cualquier medio de comunicación por el que se instruye al personal administrativo de confianza (administración), asistir fuera del horario laboral establecido, a diversas estaciones del STC para desarrollar funciones ajenas a las que tienen establecidas, en el Manual Administrativo vigente.

[...]” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Ampliación. El veinticuatro de junio, el sujeto obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó una ampliación del plazo para dar respuesta.

III. Respuesta. El treinta de junio, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó la respuesta a la persona solicitante, adjuntando la copia simple del oficio número **U.T./4105/25**, del treinta de junio, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 090173725000983, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

Tipo de solicitud: Información pública

“Solicito que, conforme al Manual Administrativo vigente, se informe que área es la que cuenta con las facultades para realizar el mantenimiento y conservación de las estaciones del STC, y por qué se está obligando a los trabajadores de estructura con funciones administrativas, asistir en horarios no laborales (fines de semana) a realizar dichas funciones de mantenimiento y conservación (pintar, limpiar, etc). Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por la Circular Uno 2024 en lo que respecta a los horarios de las personas servidoras públicas.

Asimismo, solicito que se proporcione el oficio, comunicación, correo electrónico o cualquier medio de comunicación por el que se instruye al personal administrativo de confianza (administración), asistir fuera del horario laboral establecido, a diversas estaciones del STC para desarrollar funciones ajenas a las que tienen establecidas, en el Manual Administrativo vigente.” (Sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que la solicitud que se atiende es sustancialmente idéntica al requerimiento formulado en la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio 090173725000970; en ese sentido, se precisa que el **Lineamiento Número 7 DEL AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 16 de junio de 2016, establece:

“7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información.”

Por lo que, referente a la petición que se atiende, se informa que la DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO, PROYECTOS Y ASUNTOS ESTRATÉGICOS, la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MANTENIMIENTO, la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN a través de la DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO y la DIRECCIÓN DE TRANSPORTACIÓN; la

DIRECCIÓN DE INSTALACIONES FIJAS y la GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO mediante la SUBGERENCIA DE PERSONAL de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, derivándose lo siguiente:

- iii) Requerimiento: *“...conforme al Manual Administrativo vigente, se informe que área es la que cuenta con las facultades para realizar el mantenimiento y conservación de las estaciones del STC...” (Sic)*

Respuesta: De conformidad con el Estatuto Orgánico y el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo con número de registro: *MA-STC-23-437D6306*, la *Subdirección General de Mantenimiento* y sus unidades administrativas adscritas a ella, tienen las siguientes facultades y obligaciones:

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo

La Subdirección General de Mantenimiento (Artículo 33)

- Establecer y promover las políticas, lineamientos y directrices a los que deberán ajustarse el mantenimiento y conservación de las instalaciones fijas y el material rodante y todos aquellos mantenimientos y construcción que se contraten a través de obra pública y servicios relacionados con la misma, aplicables en los inmuebles e instalaciones que conforman la **infraestructura operativa del Organismo**, a fin de garantizar la continuidad del servicio que se presta a las personas usuarias.

Dirección de Instalaciones Fijas (Artículo 39)

- Establecer y vigilar la aplicación de las políticas, sistemas y procedimientos para la ejecución de los programas de **mantenimiento de los equipos e instalaciones electrónicas, eléctricas, mecánicas, hidráulicas y de vías**

Dirección de Mantenimiento de Material Rodante (Artículo 40)

- Organizar, dirigir y controlar los programas de **mantenimiento al material rodante (trenes)** e instrumentar las medidas necesarias para verificar que en su ejecución se observen las normas de calidad, métodos y procedimientos establecidos.

Gerencia de obras y mantenimiento (Artículo 57)

- Establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de los estudios y los proyectos ejecutivos y de detalle de la construcción de las obras nuevas, de ampliación y **de mantenimiento a la infraestructura del Organismo.**

iii) Requerimiento: *“...porqué se esta obligando a los trabajadores de estructura con funciones administrativas, asistir en horarios no laborales (fines de semana) a realizar dichas funciones de mantenimiento y conservación (pintar, limpiar, etc). Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por la Circular Uno 2024 en lo que respecta a los horarios de las personas servidoras públicas.” (Sic)*

Respuesta: A través del requerimiento que se atiende se pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Organismo de un caso en concreto, lo cual no es susceptible atender vía acceso a la información pública, por los siguientes fundamentos y motivos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV y XV, 7, 13 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es así, porque **el procedimiento de acceso a la Información Pública es documental y, por lo tanto, no constituye un medio de consulta o pronunciamiento.**

Aunado a lo anterior, el **requerimiento planteado no constituye una solicitud de acceso a la Información Pública, sino que se trata de cuestionamiento subjetivo.**

Establecido lo anterior, en aras de favorecer el Derecho de Acceso a la Información Pública se informa lo siguiente:

- El Sistema de Transporte Colectivo, se apeg a al cumplimiento del Marco Normativo aplicable, incluyendo la *Circular UNO 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos* y el respeto pleno a la dignidad de todas las personas.
 - No se localizó ningún documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, en el que el Director General en el marco de sus atribuciones conferidas, solicite a servidores públicos la realización de actividades como las que refiere el peticionario.
 - Asimismo, se hace de su conocimiento que las personas servidoras públicas tienen la libertad de organizarse fuera de sus horarios laborales para cualquier fin lícito, como lo es realizar acciones positivas para reforzar el sentido de pertenencia, mejorar el entorno urbano y fomentar una cultura de corresponsabilidad ciudadana; por lo que dichas acciones al ser de carácter voluntario, no derivan de una instrucción de índole laboral y los participantes acuden sin coacción o vínculo alguno con el desempeño de sus actividades laborales.
 - Cabe destacar que el Sistema de Transporte Colectivo, no exime a ningún proveedor de servicios de sus obligaciones contractuales, por lo que independientemente de las acciones voluntarias que este Organismo pueda recibir en su favor, y que son de carácter esporádico, en ningún caso se puede eximir el cumplimiento de obligaciones contractuales.
- iii) Requerimiento: *“...solicito que se proporcione el oficio, comunicación, correo electrónico o cualquier medio de comunicación por el que se instruye al personas administrativo de confianza (administración), asistir fuera del horario laboral establecido, a diversas estaciones del STC para desarrollar funciones ajenas a las que tienen establecidas, en el Manual Administrativo vigente.” (Sic)*

Respuesta: No se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones específicas requeridas. Lo anterior, atendiendo la descripción de “Documento” establecida en el Artículo 6, fracción XIV, de la Ley de Transparencia previamente señalada, en el que a la letra se dispone lo siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Con lo anterior, se da atención a la presente solicitud, de conformidad con los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez, en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para tal efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes a través del correo electrónico utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, o directamente en nuestras oficinas.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El cuatro de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...] Con relación a la respuesta proporcionada por el STC donde señala que no hay algún documento oficio, escrito etcétera por el que se obliga a ir a los servidores públicos en sus días de descanso a efectuar labores que no les corresponden, eximiendo a los prestadores de servicios de sus obligaciones contractuales respecto de la conservación y mantenimiento. Y que señalan que los servidores públicos se organizan por voluntad propia y van de manera voluntaria. Por el que el Director General en sus medios de comunicación, (redes sociales) manifiesta que esas funciones se realizan "por instrucciones de la Jefa de Gobierno"

Por lo anterior, considero que se esta ocultando la información, y que ésta no se esta proporcionando, porque donde el Director General manifiesta que se están haciendo esas funciones por instrucciones de la Jefa de Gobierno, no es coherente que no haya comunicación hacia los inferiores jerárquicos de este Director General para convocar "voluntariamente" a los servidores públicos a efectuar labores que no les corresponden y mucho menos en horarios que no son laborales. [Sic.]

V. Turno. El cuatro de julio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2117/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo **248** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su **fracción V**, que el recurso será desechado por improcedente, cuestione la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

[...]

1. La persona solicitante, en su pedimento informativo solicito lo siguiente:

“Solicito que, conforme al Manual Administrativo vigente, se informe que área es la que cuenta con las facultades para realizar el mantenimiento y conservación de las estaciones del STC, y porqué se esta obligando a los trabajadores de estructura con funciones administrativas, asistir en horarios no laborales (fines de semana) a realizar dichas funciones de mantenimiento y conservación (pintar, limpiar, etc). Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por la Circular Uno 2024 en lo que respecta a los horarios de las personas servidoras públicas.

Asimismo, solicito que se proporcione el oficio, comunicación, correo electrónico o cualquier medio de comunicación por el que se instruye al personas administrativo de confianza (administración), asistir fuera del horario laboral establecido, a diversas estaciones del STC para desarrollar funciones ajenas a las que tienen establecidas, en el Manual Administrativo vigente.” (sic)

2. El sujeto obligado por su parte emitió respuesta mediante oficio número **U.T./4105/25**, del treinta de junio, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, atendiendo puntualmente cada pedimento informativo requerido por la persona en su solicitud.

3. Inconforme con lo anterior la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión señalando que impugna el hecho de que considera que se está ocultando la información, y que no es coherente que no haya comunicaciones para convocar voluntariamente a los servidores públicos; es decir, se advierte que impugna la veracidad de la información.

Análisis de la causal de improcedencia: Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados son responsables de proporcionar información veraz y accesible. Sin embargo, esto no

implica que cualquier duda sobre la veracidad de la información presentada con base en la ausencia de datos localizables en una liga electrónica sea suficiente para impugnarla.

Por lo tanto, la impugnación de la veracidad de la información presentada carece de fundamento si no se demuestra un intento claro de ocultar datos o una negligencia por parte del sujeto obligado en cumplir con sus responsabilidades en materia de transparencia. La falta de información, en este contexto, no justifica la declaración de que la información es falsa o inexistente.

Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS³. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En ese tenor, siendo que **el cuestionar la veracidad de la respuesta de un sujeto obligado es una causal de improcedencia del recurso**, es posible concluir que respecto de dicho agravió resulta improcedente el recurso citado al rubro.

³ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁴ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, enero de 2005

Es decir, que la impugnación de la veracidad de la información pública por parte de la persona recurrente se considera improcedente, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados son responsables de proporcionar información veraz y accesible, pero no implica que cualquier duda basada en la ausencia de un evento sea suficiente para cuestionarla.

Por lo tanto, sin pruebas concretas de un intento de ocultar información o de negligencia por parte del sujeto obligado, la impugnación carece de fundamento. La falta de acceso a información no justifica afirmar que esta es falsa o inexistente. De acuerdo con los principios de buena fe y transparencia establecidos en la normativa aplicable, se concluye que el recurso presentado por la parte recurrente es improcedente respecto a este agravante.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso impugna la veracidad de la información, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones V de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuaran operando y realizaran las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.